

TRATADO XIX DE LA FE.

De qua S. Thom. 2. 2. à q. 1.

§. I.

De la esencia, y necesidad de la fé Christiana.

PReg. Qué es creer, *ut sic?*

R. Asentir á una cosa que no se vé. P. Qué es creer con fé humana? R. Es creer porque lo dicen los hombres. P. Qué certeza puede tener la fé humana? R. Certeza moral; porque aunque lo digan los hombres, y éstos sean muchos, no pueden fundar certeza metafísica, y lo contrario puede suceder. P. Qué es creer *Theologicè*? R. Que es asentir á un artículo, porque Dios le ha revelado á su Iglesia, el qual no puede engañarse, ni engañarnos. P. *Quid est fides Christiana?* R. *Virtus supernaturalis inclinans intellectum hominis ad certò credendum veritates à Deo Ecclesie revelatas.* La fé Divina se puede considerar como hábito, y como acto. La fé como hábito es: *Habitus supernaturalis, vel facilitas inclinans hominem ad certò credendum veritates à Deo Ecclesie revelatas.* Quiere decir, que es un hábito sobrenatural, que nos

infunde Dios en el entendimiento, para que ciertamente creamos lo que ha revelado á su Iglesia. La fé como acto es: *Actus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesie revelatas.*

P. Qué es el motivo de la fé? R. *Testimonium Dei dicentis, qui nec fallere, nec falli potest.* P. *Quare non potest falli?* R. *Quia est summè sapiens.* P. *Quare non potest fallere?* R. *Quia est summè bonus.* P. Qué es el objeto terminativo de la fé? R. Que el terminativo primario son las verdades reveladas, que hablan inmediatamente de Dios: y el terminativo secundario son las verdades que hablan inmediatamente de las criaturas, como el que hubo Abraham, Isaac, y Jacob. P. Qué certeza tienen los misterios de la fé? R. Certeza metafísica, porque lo contrario en ningun caso puede suceder, por quanto lo dice Dios, que ni puede engañarse, ni engañarnos.

P. En Christo hubo fé? R. Que no; y la razon es, porque fé es creer lo que no vemos; Chris-

Christo *ab initio suæ conceptionis* no puede ser sin acto de fé, era Bienaventurado, y veia á Dios, y á todos los misterios: luego no tenia fé de ellos; y por esta razon tampoco hay fé en los Bienaventurados. P. Hay fé sobrenatural en las Animas del Purgatorio? R. Qu sí; y la razon es, lo uno porque esperan la Gloria, y la esperanza supone la fé: lo otro, porque en las almas justas solo se evacua la fé con la vision beatifica. P. Hay fé sobrenatural en los condenados? R. Que no; porque cesa el fin de la fé, que es el justificarse.

P. La fé, cómo es necesaria para la salvacion? R. Que para los parvulos es necesaria *necessitate medi* la fé *in habitu*; pero no *in actu*; porque no teniendo uso de razon, no son capaces de hacer actos de fé. Para los adultos es necesaria la fé *necessitate medi*, no solo *in habitu*, sino tambien *in actu*, porque los adultos se deben disponer con actos de fé para su justificacion. P. De dónde consta esta necesidad de la fé? R. *Ex illo Marci ultimo: Qui verò non crediderit, condemnabitur.* P. Se puede uno justificar sin acto de fé, siendo adulto? R. Que no: y la razon es, porque ninguno que tiene uso de razon, puede justificarse, sin que espere la justificacion, tenga dolor de sus pecados, y ame á Dios sobre todas las cosas *saltem virtualiter*. Vease el Tridentino, (*Sess. 6. cap. 5. 6. 7. et 8.*) *atqui*, esto

no puede ser sin acto de fé, con el qual crea que hay Dios, y que le puede dar los dichos bienes: *Unde dixit Paulus ad Hebræos 11. Credere enim oportet accedentem ad Deum quia est, et inquirentibus se remunerator sit: ergo, &c.*

§. II.

De los preceptos de la fé, y cuándo obligan.

PReg. Qué preceptos tiene la fé? R. Cinco preceptos: tres afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son: *Scire mysteria fidei, interius assentiri fidei: exterius confiteri fidem.* Los negativos son: *Interius non dissentire fidei, et exterius non negare fidem.* P. El no saber los misterios de la fe, y el no dar asenso á ellos haciendo actos de fé, cuántos pecados son? R. Dos pecados, porque hay dos preceptos con dos materias, *utrumque propter se*. Contra: Si uno ignora, venciblemente, si es dia de fiesta, y dexa de oír Misa, solo comete un pecado; luego si uno ignora los misterios de la fé, y dexa de hacer actos de fé, solo comete un pecado. R. negando la consecuencia, y doy la disparidad, que el precepto de saber si es dia de fiesta, es *propter auditionem Sacri*; pero el precepto de saber los misterios de la fé, es *propter ipsa mysteria fidei*; *aliàs* no seria pecado ignorar por mucho tiempo los misterios de la fé, con tal que los apren-

aprendiese al tiempo que le inste hacer actos de fé. Vease lo dicho Trat. 15. §. IV.

P. Quando tenemos obligacion de saber los misterios de la fé?

R. Que en tierra de Christianos, luego que tenemos uso de razon, porque abundan Maestros que los enseñen; y en tierra de infieles obliga este precepto luego que se les promulga suficientemente la fé.

P. Qué misterios son los que tenemos obligacion á saber, y creer?

R. Suponiendo lo primero, que hay unos misterios necesarios *ad nostram salutem necessitate medii*; y otros necesarios *necessitate præcepti*. Aquellos son necesarios *necessitate medii*, sin los cuales ninguno se puede salvar, aunque los ignore invenciblemente: aquellos son necesarios *necessitate tantum præcepti*, de los cuales hay precepto de que se sepan; pero si se ignoran invenciblemente, ó por impotencia, se podrá uno salvar. Supongo lo 2. que podemos creer los misterios con fé *explicita*, y con fé *implicita*. Creer con fé *explicita* es, creer los misterios en particular, discerniendo el un articulo del otro: creer con fé *implicita* es, creerlos en comun, sin discernir el uno del otro, diciendo: v. gr. *Creo lo que cree la Santa Madre Iglesia Catholica*.

Supuesto esto, digo, que despues de la promulgacion del Evangelio, hecha por los Apostoles, los misterios necesarios *necessitate medii* para la justificacion y salvacion de los adultos, son los

que pertenecen al *principio*, *medio*, y *fin*. Los que pertenecen al *principio* son, que hay un Dios en el orden sobrenatural, remunerador de los buenos, y castigador de los malos. El *medio* es, el misterio de la Encarnacion de la segunda Persona, y que murió, y resucitó para redimirnos y salvarnos. El *fin* es, *Trinitas visa*, que hay tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; y que hay gloria para los buenos, é Infierno para los malos. Estos misterios debemos saber, y creer con fé *explicita necessitate medii*; y con fé *implicita* debemos creer todo lo que Dios tiene revelado á su Iglesia, y se contiene en la Sagrada Escritura, y Tradiciones.

Necessitate præcepti debemos creer con fé *explicita* todos los misterios, que se contienen en el Credo, ó en los Articulos de la fé; y si uno solo sabe los Articulos de la fé, ha de saber y creer lo que añade el Credo, que es creer la Santa Iglesia, y la Comunión de los Santos. Tambien *necessitate præcepti* debemos saber *explicitè* las quatro cosas, que ha de saber el Christiano, quando llega á tener uso de razon, que son: lo que ha de creer, lo que ha de orar y esperar, lo que ha de obrar, y lo que ha de recibir: las cuales quatro cosas se sabrán, entendiendo bien el Credo, la oracion del Padre nuestro, los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, las obligaciones del propio estado y los Sacramentos.

P.

P. Puede darse caso, en que uno se justifique y se salve siendo adulto con solo el conocimiento explicito de un Dios Autor de la gracia, sin fé explicita del misterio de la Santísima Trinidad, y de la Encarnacion? R. Que no, despues de promulgado suficientemente el Evangelio; porque, como se ha dicho, la fé explicita del misterio de la Santísima Trinidad, y Encarnacion es necesaria *necessitate medii ad gratiam, et gloriam*. Replicase: sucede, v. gr. que están catequizando, á un adulto para bautizarle, y le enseñan el primer dia, que hay un solo Dios sumamente bueno en el orden de la gracia, y Autor de ella, y no le enseñan mas por entonces: éste tal podrá luego hacer un acto de Contricion, pesandole de haber ofendido á aquella Suma Bondad, por ser quien es: y si le hace se justificará; y si muriese luego sin tener lugar para aprender mas, se salvaria, porque moria en gracia: luego la fé explicita de los misterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necesaria *necessitate medii*. R. Que aun en este caso (atendida la benignidad, y misericordia de Dios) ni se condenaria el catecumeno, ni se salvaria sin la fé explicita de los referidos misterios; no se condenaria, porque él hizo quanto estuvo de su parte para instruirse en ellos: y ademas de eso, porque se arrepintió verdaderamente de sus culpas; por lo qual antes que

muriese, ó acaso antes que hiciese el acto de contricion, Dios le daria la instruccion necesaria de los misterios de la Santísima Trinidad, y Encarnacion, ó por medio de una ilustracion interna, ó enviandole algun Ministro, que le informase en lo que le faltaba de aprender. Esto se parifica con lo que trae S. Thomas (q. 14. de Verit. art. 11. ad 1.) en donde hablando de un niño criado en las selvas, y que obrase segun la ley natural, recurre á que la Divina Providencia le socorreria con lo necesario para la salvacion. Lo mismo viene á decir in 3. Sent. dist. 25. q. 11. art. 2. *questiuncula* 2. hablando de la necesidad de la fe explicita in Christum.

P. Es capaz de absolucion sacramental el penitente, que ignora los misterios necesarios *necessitate medii ad salvandum*? R. Que no puede ser absuelto sin que primero esté instruido en ellos, de manera que conciba fe *explicita* de ellos, y proponga el aprenderlos con mayor claridad, y cuidado, reiterando tambien las confesiones antecedentes, que hubiese hecho con la tal ignorancia. Replicase: La proposicion 64. condenada por Inocencio XI. dice asi: *Es capaz de absolucion el hombre, aunque tenga ignorancia de los misterios de la fé; y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el misterio de la Santísima Trinidad, y el de la Encarnacion de N. S. Jesu Christo; y*

la

la proposición 65. condenada por él mismo decía, que *había haber creído estos misterios una vez*: luego al que los ignora se le ha de negar la absolución. R. Que absolutamente hablando, es incapaz de absolución el que ignora los misterios de la fé, y el que culpablemente ignora el misterio de la Trinidad, ó Encarnación, lo qual nosotros confesamos, pero decimos, que si reitera las confesiones pasadas, y se acusa también de la ignorancia dicha; siendo primero instruido en estos misterios, de manera que conciba *fé explicita* de ellos, y haciendo acto de fé acerca de ellos, y teniendo proposito firme de aprenderlos con mas claridad y mejor, podrá ser absuelto: lo qual es muy distinto de lo que dicen las proposiciones condenadas.

P. Están todos obligados de baxo de pecado mortal á saber de memoria las cosas que hemos dicho ser necesarias *necessitate præcepti*? R. Que no, con tal que las sepan *quoad substantiam*, de manera que preguntados de ellas, sepan responder lo substancial. Pero se ha de notar, que los Parrocos, Confesores, y todos aquellos que de oficio deben enseñar á los demas, han de tener noticia mas clara, y mas abundante de los misterios de la fé, y demas cosas necesarias; porque si no la tienen, mal podrán instruir á los otros. P. El

saber santiguarse es obligación de baxo de pecado mortal? R. Que no, porque la materia es leve. P. Estamos obligados *necessitate præcepti* todos los adultos á saber y creer los quatro Novisimos? R. Que estamos obligados *sub mortali*; y también á creer que hay Purgatorio, y hacer memoria algunas veces de lo dicho, para resistir á las tentaciones, y evitar los pecados, como se dice en el Eclesiastico cap. 7. *Memorare novissima tua, et in æternum non peccabis.*

P. Quién cree mas, el que cree los misterios *explicitè*, ó el que los cree *implicitè*? R. Que tanto cree el uno como el otro; con esta distincion, que el que cree *explicitè*, sabe discernir el un artículo del otro: pero el que solamente cree *implicitè*, no sabe discernir entre uno, y otro artículo.

P. Quando obliga el precepto *interius assentiendi fidei*? R. Que en cinco tiempos: *In ingressu usus rationis, non ingressu physico, sed ingressu morali; quamprimum fides sufficienter proponitur adulto, qui eam non audierat: in articulo, et periculo mortis; sæpe in anno: et quando urget gravis tentatio contra fidem, que aliter non potest vinci, nisi per actum internum fidei.* En estos cinco tiempos obliga *directè*. P. Hay otros tiempos en que obligue este precepto? R. Que obliga *indirectè*, siempre que tuvieremos obligación de hacer contrición, ó atrición, ó actos de espe-

ran-

ranza, caridad, ó Religion, ó qualquiera acto sobrenatural; porque sin acto de fé no se puede dar paso en el orden sobrenatural.

P. Qué es obligar *directè*, y qué es obligar *indirectè*? R. Que obligar un precepto *directè*, es obligar *ratione sui*; y obligar *indirectè*, es obligar *ratione alterius præcepti*: por lo qual quando la obligación es *directa*, se imputa á pecado el faltar a ella; pero quando la obligación es *indirecta*, no se imputa á culpa el faltar á ella, y solo se imputa á pecado el faltar á lo que se manda *directè*: v. gr. uno ha hecho actos de fé *sæpe in anno*, y no ha hecho actos de caridad; este tal está obligado á hacer actos de caridad dentro de aquel año: y como no es posible hacer actos de caridad sin hacer actos de fé, está obligado *indirectè* á hacer actos de fé. Este tal, si dexa de hacer acto de caridad, solo peca, porque no hace acto de caridad; y no peca por omitir el acto de fé, y asi bastará que en la confesion se acuse, que omitió el acto de caridad.

P. Por qué obliga este precepto *in ingressu usus rationis* á los bautizados criados entre Catholicos, y á los infieles adultos, quando se les promulga la fé la primera vez? R. Que la razon es, porque la fé actual es necesaria *necessitate medii* para los adultos; y porque *primæ primitiæ tribuendæ sunt Deo ab adultis, qui tenentur, ubi primum possunt, debitum mentis obsequium Deo præstare, atque se, et omnia sua in Deum ut finem ultimum*

dirigere: ad quod necessaria est fides actualis. P. Por qué obliga este precepto *in articulo, et periculo mortis*? R. Porque entonces son mayores las tentaciones, y porque está cerca de dar cuenta á Dios, y asi es necesario que se prevenga con la fé, segun S. Pablo (*ad Heb. 11. Credere enim oportet, &c.*) P. Por qué obliga este precepto *sæpe in anno*? R. Porque habiendonos infundido Dios una virtud tan excelente, no es verosimil, el que sea licito tenerla en ocio mucho tiempo en el año.

Adviertase, que no faltan AA. que digan, que el precepto de asentir, ó de hacer actos internos de fé, obliga por lo menos en las fiestas principales, en que se celebran los misterios de ella: Y aunque no consta claramente esta obligación, ni cuántas veces se deban repetir los actos de fé dentro de un mismo año; con todo esto es muy conforme á lo que escribe el Eminentísimo Lambertini (*Instit. 72.*) quien dice asi: *Illud pro certo asserimus, magno in discrimine amittendæ salutis versari, qui diutius hos actus (fidei, spei, et charitatis) elicere prætermittit.* P. Por qué obliga este precepto, *quando urget gravis tentatio, &c.*? R. Porque una vez perdida la fé, no es facil recuperarla; y asi es buen medio armarnos con la misma fé en las tentaciones contra ella. En estos tiempos dichos obliga este precepto á todos los adultos.

P. Quando obliga el precepto, *exterius confiteri fidem*? R. Que

Bb en

en cinco tiempos. Quando fuere-
mos preguntados de ella por el
Juez tyrano, ú otro de su comi-
sion; quando viesemos conculcar
Imágenes de Christo, ó sus Santos:
quando vieremos al proximo titu-
bear en la fé, y nos hallásemos
con bastantes fuerzas para con-
firmarle en ella; quando algun
adulto se hubiese de bautizar: y
quando hubiesemos de recibir
alguna institucion canonica se-
gun y como lo manda el Tri-
dentino; y la Iglesia.

P. Por qué obliga este precepto
en los tres primeros tiempos?
R. Porque va la causa de la Reli-
gion. P. Por qué obliga este pre-
cepto quando el adulto ha de re-
cibir el Bautismo? R. Porque se
debe conformar no solo en lo in-
terior, sino tambien en lo exte-
rior con la Iglesia, como miembro
suyo, que va á ser. P. Por qué
obliga este precepto á los que re-
ciben institucion canonica? R. Por-
que han de enseñar y defender la
fé; y asi es necesario que la con-
fiesen. Vease el Tridentino (*Sess.*
24. cap. 12. de Reform. et Sess.
25. cap. 2. de Reform.) Quando de
la confesion externa de la fé no se
espera utilidad alguna, no hay
obligacion de confesarla exterior-
mente.

En estos cinco tiempos obliga
directè este precepto; y obligará
indirectè quando instare otro pre-
cepto, el qual no se pudiese cum-
plir sin confesar la fé, como si
uno de caridad, ó justicia estu-
viese obligado, *hic, et nunc*, á en-
señar la fé. De lo dicho se infiere,

que este precepto obliga *directè*
quoties honor divinus, vel bonum
spirituale proprium, vel proximi
graviter periclitatur, nisi fidem
fatearis.

P. Si un Catholico fuese pre-
guntado de la fé por quien no era
Juez tyrano, ni tenia su comision,
estaria obligado á confesarla?
R. Que si el que pregunta goza
de autoridad pública, ya sea ty-
rano, ó Rey verdadero, ó Juez, se
debe confesar en tal caso la fé;
pero si el que pregunta es perso-
na privada, podrá el preguntado
no responder, ó decirle que no se
meta en lo que no le toca; y no
está obligado á confesar la fé, si-
no es que por eso la hubiese de
juzgar falsa, ó que la negaba, ú
otro inconveniente semejanté. P. Si
el Principe infiel, ó herege pre-
guntase á Pedro *ex motivo* pura-
mente politico, si era Catholico,
ó *ex eodem motivo* mandase, que
los Catholicos usasen de un signo
distintivo, pecaria dicho Pedro
contra la fé no confesandola, ó no
usando de dicha señal? R. Que
no, porque el precepto *confitendi*
fidem solo obliga, quando somos
preguntados *ex motivo Religionis,*
et in odium fidei.

P. Si uno al tiempo de ser mar-
tyrizado titubease en la fé, y yo
juzgase que, si le animaba en la
fé, me habian de martyrizarse, y
temiese prudentemente que no ten-
dria yo constancia para padecer
martyrio, estaria yo obligado á
confesar la fé en tal caso para
animar al proximo? R. Que no
estaba obligado, *quia charitas bene-*
or-

ordinata incipit à semetipso. P. Si
uno, preguntado de la fé por el
Juez tyrano, huyese por no sen-
tirse con fuerzas para el marty-
rio, que temia prudentemente le
diesen, y que alli negaria la fé,
pecaria? R. Que no, porque en
el mismo huir confesaba la fé.
P. Los preceptos negativos de la
fé quando obligan? R. *Semper et*
pro semper; de modo que nunca es
licito disentir interiormente á la
fé, ni negarla exteriormente.

§. III.

De los vicios opuestos á la fé, es-
pecialmente de la heregia.

P. Reg. Qué pecados hay contra
la fé? R. Pecados de *omision,*
y *comision.* Los pecados de omi-
sion consisten en quebrantar los
preceptos afirmativos; esto es, ig-
norando los mysterios de la fé, ó
no haciendo actos de fé en los
tiempos en que estamos obligados.
Los pecados de comision consis-
ten en quebrantar los preceptos
negativos; y estos se violan por
heregia, apostasia, infidelidad, y
judaismo.

P. Qué es heregia? R. *Recessus*
pertinax hominis baptizati à parte
fidei. Quiere decir, que para ser
uno herege se requiere, que sea
bautizado y que niegue con per-
tinacia algun articulo de fé. P. Qué
quiere decir aquella particula *per-*
tinax? R. No quiere decir, que es-
té tenaz, ni que esté mucho tiem-
po en el error; sino que *sciens, et*
volens teneat aliquid contra ea, quæ

proponit Ecclesia, ut fide credenda;
el qual error se explica por estas
palabras: *Hoc quod Ecclesia Ca-*
tholica fide tenet, ita non est.

P. Pedro tiene error contra la
fé ignorando venciblemente, que
su error fuese contra la definicion
de la Iglesia; seria herege formal?
R. Que no seria herege formal,
aunque la ignorancia fuese crasa,
supina, ó afectada; exceptuando
si esset affectata, ut liberiùs erret
in fide; vel ex parvipendio defini-
tionis Ecclesiæ, vel rei definitæ. P.
El que duda en la fé, es herege?
R. Que hay dos generos de duda;
una *positiva*, ó afirmativa; otra
negativa, ó suspensiva. La *posi-*
tiva, ó afirmativa es, quando sa-
biendo, que la Iglesia Catholica
enseña un mysterio de fé, afirma
en su entendimiento, que aquel
mysterio es dudoso, y que puede
ser que sea falso, aunque tambien
puede ser, que sea verdadero. La
duda *negativa*, ó suspensiva es,
quando á uno se le ofrece un mys-
terio de fé propuesto por la Igle-
sia, y suspende el juicio, ó el dic-
tamen.

Supuesto esto, digo, que, el que
duda con duda *positiva*, es here-
ge *formal*; porque el tal dice, que
el testimonio de Dios no es infali-
ble, y que la definicion de la Igle-
sia no es regla cierta de la fé; pe-
ro el que duda con duda *negativa*,
ó suspensiva, no es herege, sino
es que esa suspension nazca de un
juicio virtual, de que el tal mys-
terio no es cierto. P. La duda
suspensiva es pecado? R. Que re-
gularmente será pecado; porque

suele traer consigo alguna suspensión imperfecta, ó no deliberada perfectamente: pero muchas veces será bueno, y aun lo mejor, suspender el juicio en tentaciones de fé, y divertirse á otras cosas, como en los escrupulosos sucede.

P. Si uno recibiese la fé, mediante el Bautismo *fluminis* solamente, y despues la negase con pertinacia, sería herege? R. Que sería herege *pro foro interno*, y en quanto al pecado; porque para esto basta que reciba la fé de Christo en la realidad, y despues la niegue; pero no sería herege *en el foro externo*; y así no podría ser castigado por la Iglesia. P. Si uno recibiese el Bautismo *fluminis*, sin intencion de quedar bautizado, y despues negase la fé, sería herege? R. Que no sería herege *pro foro interno*; pero lo sería *pro foro externo*, y sería castigado por la Iglesia.

P. De cuántas maneras es la heregia? R. *Material*, y *formal*. Heregia *material* es, quando uno tiene error contra la fé, sin saber que la Iglesia Catholica enseña lo contrario de lo que él siente. Heregia *formal* es, quando sabiendo que la Iglesia Catholica enseña un artículo de fé, él lo niega. P. La heregia *material* es propiamente heregia? R. Que no, porque falta la pertinacia; pero será pecado, si se funda en ignorancia vencible, como si un adulto entre Catholicos juzgase por ignorancia, que eran quatro las personas de la Santissima Trinidad.

Tambien se divide la heregia

en purè interna; purè externa; y mixta de interna y externa. Hæresis purè interna est: Error pertinax hominis baptizati à parte fidei, habitus in mente, et nullo modo manifestatus. Hæresis purè externa est: Prolatio hæresis non habita in mente: v. gr. yo creo que el Verbo Divino encarnó; y aunque interiormente estoy firme en ello, no obstante, digo en lo exterior, que no encarnó el Verbo Divino. Hæresis mixta ex interna, et externa est: Recessus pertinax hominis baptizati à parte fidei, habitus in mente, et aliquo signo, verbo, vel alio modo manifestatus, peccando mortaliter in manifestatione: v. gr. juzgo en mi interior, que el Verbo Divino no encarnó, y digo con palabras: Verbum Divinum non fuit incarnatum.

P. Si uno tuviera en su interior, que el hurtar no era pecado, y con este dictamen hurtase, bastaría esto para heregia *mixta*? R. Que no basta; porque el hurtar no es señal indicante del error interno. P. Si estando en dicho error dixese esta palabra: *Asi es como lo juzgo*; sería herege *mixto*? R. Que no; porque tampoco es manifestativa de su error. P. Y si dicho error lo consultase con un hombre docto para salir de la culpa: ó lo confesase *sacramentaliter*; bastaría esto para heregia *mixta*? R. Que no basta; porque no pecaba mortalmente en la manifestacion. P. Y si lo manifestase en sueños, estando durmiendo, ó medio durmiendo; bastaría esto para heregia *mixta*? R. Que no basta;

por

por la misma razon de que no pecaba mortalmente en la manifestacion.

P. Si uno sintiese mal de los Sacramentos, y con este error nunca se confesase, habría heregia *mixta*? R. Que sí; porque eso indicaba bastantemente el error que tenía. P. La heregia *mixta* de cuántas maneras es? R. Que es de dos maneras: *manifesta per se, et occulta per accidens: et manifesta omnibus modis. Manifesta per se, et occulta per accidens*; es; v. gr. quando uno disiente pertinazmente de un misterio de la fé, y el tal disenso interior lo manifiesta con palabras, señales, ó escritos, pecando mortalmente en la manifestacion; pero esto lo hace en parte donde nadie le percibe su error. *Manifesta omnibus modis* será, quando esto mismo hiciere donde lo oygan algunos, ó perciban su error.

P. Se incurre en excomunion por el pecado de heregia? R. Que se incurre en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cænæ*. P. Por qué heregia se incurre en excomunion, y reservacion? R. Que por sola la heregia *formal*, *mixta* de interna, y externa, ya sea *manifesta omnibus modis*, ya sea *manifesta per se, et occulta per accidens*. P. Se incurre en excomunion, ó reservacion por la heregia *material*? R. Que no; porque no es propiamente heregia. P. Se incurre en excomunion, ó reservacion por la heregia *purè interna*? R. Que no; porque la Iglesia hasta ahora no

tiene puesta excomunion, ni reservacion por pecado *purè interno* (*quidquid sit, an possit ponere.*)

P. Se incurre en excomunion, ó reservacion por la heregia *purè externa*? R. Que no; porque solo es heregia *material*, y en la apariencia. P. Quién puede absolver de la heregia? R. Que si la heregia es *material*, ó *purè externa*, ó *purè interna formal*, podrá absolver qualquiera Confesor expuesto por el Ordinario; porque, como hemos dicho, no tiene reservacion, ni excomunion: entiendese con tal que no obste algun derecho especial, ó circunstancia; v. gr. de fautor de hereges.

Pero si la heregia es *mixta* de interna, y externa, aunque sea *occulta per accidens*, solo podrá absolver el Papa, y la Inquisición en España, ú otro que tenga su comision. Pero adviertase, que N. SS. P. Benedicto XIV. (*de Synodo Diocesana, lib. 9. cap. 4. à n. 3.*) dice, que así el Inquisidor, como el Obispo (á lo menos en las Provincias donde no hay Tribunal de Inquisición) pueden *resipiscentem hereticum, aut sponte coram se comparentem, aut ad suum forum quoquo modo deductum, Ecclesie reconciliare, et pro utroque foro absolvere à censura, inquam propter hæresim incidit: Quinimò uterque potest penitentem hereticum, postquam suos ejuravit errores, ad simplicem Confessarium remittere, ut ab eo absolvat. Sed difficultas est circa eum, qui ad forum judiciale non est deductus.*

Acerca del qual defiende su Santi-

dad por mas probable, que no puede ser absuelto por el Inquisidor, ni por el Obispo del modo dicho, *adhuc in foro conscientiae*; y por consiguiente no pueden delegar la facultad á un simple Confesor.

Por lo qual se ha de decir, que si un penitente llega á los pies de un Confesor con heregia mixta; y diciendole el Confesor, que se presente al Tribunal, ó en persona, ó por escrito con su nombre, y apellido, lo hiciere asi; el Tribunal le absolverá en el *foro externo*, y despues podrá absolverle dicho Confesor *pro foro Sacramentali*. Pero si dicho penitente no quisiere manifestarse, y el Confesor pidiese licencia al Inquisidor, ó al Obispo, para absolver á N. sin nombrar sugeto; juzga su Santidad por mas probable, que no podrian delegarla, ni absolver de dicha heregia *adhuc pro foro conscientiae*; y en tales circunstancias se deberia recurrir á la Penitenciaría de Roma. Vease á Ferrer *trat. 8. à num. 752.*

P. En algun caso podrá qualquiera Confesor, expuesto por el Ordinario, absolver de la heregia mixta oculta? R. Que podrá en quatro casos: el primero es, *in articulo, vel periculo mortis*, del modo que queda explicado en el Sacramento de la Penitencia, §. XI. y de este modo podrá absolver de la heregia, aunque fuese pública. El segundo caso es, *quando datur periculum infamiae* de no absolver, ó no comulgar, *et datur difficilis recursus ad absolventem*

directè: en este caso, poniendo el penitente un pecado de la jurisdiccion directa del Confesor, le absolverá este *directè* del pecado de su jurisdiccion, y *indirectè* de la heregia, del modo que se dixo en el Tratado de las Censuras en particular, §. II.

P. Qué diferencia hay entre estos dos casos? R. Que se diferencian, en que el absuelto *in articulo, vel periculo mortis* de la heregia mixta, queda absuelto *directè* del pecado, y de la excomunion, y no queda con la carga de confesarlo otra vez; suponiendo que ya lo ha confesado en el tal articulo, y solo queda con carga de comparecer al Superior por si, ó por Procurador; pero el que es absuelto en el segundo caso, se queda con la excomunion, y es absuelto *indirectè* de la heregia, y queda con carga de confesarla otra vez á quien tenga jurisdiccion directa; y asi queda *cum onere comparendi ad absolutionem*; porque los *indirectè* remisos estamos obligados á confesarlos.

El tercer caso es, en la opinion de los que dicen, que la reservacion Papal de algun pecado no se incurre, si el tal pecado se comete con ignorancia invencible de la censura anexa: en esta opinion, pues, podrá el Confesor expuesto absolver de la heregia mixta al que cometió este pecado, ignorando invenciblemente que tenia excomunion anexa. Pero se ha de notar, que en los Obispados donde la heregia mixta es juntamente reservado Synodal, ó *ratione de-*

liciti, será necesario facultad del Obispo, ó que el penitente tenga Bula de la Cruzada, para ser absuelto en este caso: la razon es, porque la reservacion Synodal no es *ratione censuræ, sed ratione delicti*; y asi la ignorancia no le escusó de la reservacion Synodal.

El quarto caso es, quando el que cometió la heregia mixta, tiene impedimento perpetuo para recurrir en persona al Papa, y á los Inquisidores, ó á quien tenga delegada de uno de los dichos; podrá en el tal caso ser absuelto por el Obispo del pecado y de la excomunion: y si tambien tiene impedimento perpetuo para recurrir al Obispo en persona, podrá ser absuelto por el Párroco; y á falta de éste por qualquiera Confesor que *aliàs* tenga jurisdiccion. Esta doctrina es de muchos, hablando de las demas censuras reservadas; y hablando *expressè* de la heregia, la llevan los Salmanticenses, y otros AA. y la tengo por probable. Pruebase del *cap. Nuper à Nobis 29. de Sent. excom. ibi in fine: Verùm si difficile sit ex aliqua justa causa, quod ad ipsum Excommunicatorem absolvendus accedat, concedimus indulgendo, ut (præstita juxta formam Ecclesiæ cautione, quod Excommunicatoris mandato parebit) à suo absolvatur Episcopo, vel proprio Sacerdote.*

P. Es licito leer los libros de los hereges, y disputar con ellos acerca de la fé? R. Que leer los libros de los hereges está prohibido con excomunion mayor *lata in-*

trà Bullam Cænæ: y el disputar con los hereges, ó infieles acerca de la fé, está prohibido á los legos indoctos, pena de excomunion *ferenda*. Pero esto segundo en Inglaterra, y otras partes semejantes está abrogado por la costumbre.

§. IV.

De los demas vicios contra la fé.

P. Reg. *Quid est apostasia?* R. *Recessus pertinax hominis baptizati à tota fide, vel à partibus principalibus fidei.* P. En qué se distinguen el herege, y apostata? R. En que para ser herege basta que niegue un articulo de la fé; pero para ser apostata, se requiere que los niegue todos, ó los mas principales. Mas: En el herege queda fé humana de aquellos articulos que confiesa; pero en el apostata, que todos los niega, no hay fé humana de ninguno de ellos. P. En qué convienen el herege y el apostata? R. En que ambos son bautizados; y en que ambos incurren en excomunion mayor reservada al Papa *intrà Bullam Cænæ*, siendo la heregia, ó apostasia mixta de interna y externa; y ambos carecen de fé Theologica.

P. En el herege por qué no hay fé Theologica de los misterios que cree? R. Porque aunque á él le parece que los cree, porque Dios lo dice; pero en la realidad no los cree, porque Dios lo dice; *aliàs* creyera todo lo que Dios dice: y asi en el herege falta el motivo formal de la fé Theologica.